El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia –1ª instancia – 27 de septiembre de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-**2018-00779**-00

 66001-22-13-000-**2018-00781**-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**Temas: DEBIDO PROCESO / ADMISIÓN ACCIONES POPULARES/ HECHO SUPERADO /** Así las cosas, frente a la pretensión del actor de que se admitan sus acciones populares, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, mediante providencias del 19 y 18 de septiembre último, el despacho judicial así procedió.

(…)

Con fundamento en lo dicho se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la pretensión del actor de que se admitan las acciones populares, en los amparos constitucionales invocados por este, contra el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 374 de 27-09-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00779**-00

 66001-22-13-000-**2018-00781**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera su derecho fundamental a la igualdad, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00129** y **2018-00131**.

2. Adujo que actúa en las referidas acciones populares, donde el funcionario accionado se niega a cumplir las leyes 734 de 2002 y 472 de 1998, artículo 18, y cambia los términos para corregirlas, de 3 a 5 días.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita: (i) admitir sus acciones populares, conforme al artículo 18 de la ley 472 de 1998 y ley 734 de 2002; y, (ii) probar a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado, por indebida notificación.

4. Admitidas las acciones de tutela de manera acumulada, se dispuso la vinculación de la Alcaldía y la Personería Municipal de Dosquebradas, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 9).

4.2. El Juez Civil del Circuito de Dosquebradas, informó que mediante autos del 27 de agosto del año en curso, se inadmitieron las demandas y se indicó las falencias de las mismas para efectos de subsanarlas dentro de los cinco días. Considera que es improcedente el amparo constitucional porque el accionante no subsanó las falencias indicadas y, propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que no son procedentes. Aclara que, de forma oficiosa, mediante autos del 19 y 18 de septiembre, respectivamente, en aplicación a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Luís Alonso Rico Puerta, STC-11370-2018, admitió las acciones populares y dispuso el trámite legal pertinente. (fl. 11).

4.3. La Alcaldía de Dosquebradas, solicitó se despache de manera desfavorable las pretensiones del amparo constitucional respecto de ese ente territorial, como quiera que en ningún momento ha transgredido garantía constitucional alguna, inherente al accionante. (fls. 13-14).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, vulneró el derecho fundamental del actor a la igualdad, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00129** y **2018-00131**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 21 al 31, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, el juzgado accionado por autos del 28 de agosto pasado, las inadmitió porque no se aportó documento alguno que acreditara la existencia y representación legal de la parte demandada y la calidad en la que intervendrá en el proceso. Proveídos notificado por estado del 29 de agosto siguiente. (fls. 23 y 28 vto.).

(ii) El demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente a dicha decisión. (fls. 24 y 29).

(iii) Mediante providencias del 19 y 18 de septiembre último, respectivamente, el despacho judicial resolvió no reponer el auto del 28 de agosto, con fundamento en que el accionante no expresó las razones en que se sustentaba su recurso; en la otra, lo rechazó de plano porque frente al auto que inadmite una demanda no es susceptible ninguno. En estos mismos proveídos, admitió las demandas populares, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11370-2018, MP Luís Alonso Rico Puerta. Decisiones notificadas en estados del 20 y 19 de septiembre siguientes (fls. 25 vto.-26 vto. y 30-31).

2. Así las cosas, frente a la pretensión del actor de que se admitan sus acciones populares, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, mediante providencias del 19 y 18 de septiembre último, el despacho judicial así procedió.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua, enseñándonos en la sentencia SU-540 de 2007 que ***“…****Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” (T-519 de 1992, M. P., José Gregorio Hernández Galindo).*

3. Con fundamento en lo dicho se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la pretensión del actor de que se admitan las acciones populares, en los amparos constitucionales invocados por este, contra el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

4. Por último, frente a la solicitud del demandante de que se pruebe a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado, por indebida notificación; se tiene que estos fueron debidamente notificados por correo electrónico, tal como se puede observar en la constancia obrante a folios 7 y 8 del expediente. Por tanto, de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad propuesta.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la pretensión del actor de que se admitan las acciones populares, en los amparos constitucionales invocados por este, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Rechazar de plano la nulidad alegada por el demandante.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con aclaración de voto)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)